

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Carmen María Rincón Rossini, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Electrificadora del Caribe SA ESP, en adelante Electricaribe SA ESP para que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Aldo Enrique Ramírez Daza, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la prestación, más los intereses moratorios, la indexación, y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que el señor Ramírez Daza laboró al servicio de la demandada, que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre «[...] el sindicato de trabajadores y a Electricadora del Cesar [...]» quedó establecido que todo el que cumpliera con 20 años de servicio continuos o discontinuos y 54 años de edad tendría derecho a una pensión de jubilación convencional, que el 22 de diciembre de 1995 contrajo matrimonio con el señor Ramírez, quien falleció el 22 de noviembre de 2011, y causó el derecho a la prestación convencional desde el 1 de abril de 1996, que tiene derecho a gozar de la pensión en calidad de cónyuge superviviente, que el 20 de enero de 2015 elevó reclamación ante la entidad, pero a la fecha no existe respuesta.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 33). Enterada, Electricaribe SA ESP se opuso a las pretensiones de la demanda, de cara a los hechos manifestó que, en efecto, el causante fue trabajador de la sociedad.

Aseguró que las prestaciones convencionales no eran sustituibles y que **las pensiones que compartía** era las reconocidas legalmente por Colpensiones, en las cuales quedaba a cargo de un mayor valor en caso de que lo hubiere.

Certificó que el fallecido se encontraba pensionado desde el 1 de abril de 1996, e indicó que era Colpensiones la encargada de sustituir la pensión.

Propuso las excepciones que llamó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, pago legal y oportuno, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió negar la prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

reclamada, y absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Indicó que la jurisprudencia de vieja data dejó sentado que, no podía acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derecho para quien la invocaba *«[...] sino aduciendo su texto auténtico y el acta de su depósito oportuno ante la autoridad competente [...]»*. Citó la sentencia CSJ SL, 17 jun. 2004, rad. 22912.

Adujo que, para la Corte la exigencia consagrada en la ley no solo era una forma legal, sino un requisito estrechamente asociado al requisito de existencia del convenio colectivo. Trajo a colación la sentencia CSJ SL8718-2014.

Señaló que al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia estaba atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituyera en un acto jurídico válido.

En ese orden de ideas, como la pretensión que se demandaba era de estirpe convencional, era necesario demostrar la existencia del pacto colectivo *«[...] allegando la convención colectiva de trabajo y la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo dentro del término legal, dado que, la norma que se presume conocida por todos, es aquella que tiene alcance nacional [...]»*.

Recordó que, de conformidad con el artículo 164 del CGP, el juez debía resolver de acuerdo con las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio. Precisó que el fallador estaba sujeto al imperio de la ley.

Adujo que en el caso de autos la carga de la prueba correspondía al demandante, en los términos del artículo 1757 del CC y 167 del CGP.

Manifestó que el texto convencional fue solicitado de oficio y aportado por la demandada, sin embargo, en él no se evidenció la constancia de depósito (artículo 469 del CST).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado de la parte demandante, quien alegó que si bien, la regla general frente a la carga de la prueba establecida en la norma sustantiva y procesal civil, era que *«[...] incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*, los mismos textos legales establecían lo que se conoce como carga dinámica de la prueba, *«[...] a la que la juez accedió, y de oficio conminó, a la entidad demandada Electricaribe [...]»* que era una empresa de servicios públicos y se encontraba en mejores facultades para aportar en el proceso la respectiva prueba.

Aseguró que la falladora de alzada incumplió con las facultades otorgadas por la ley, para requerir pruebas de oficio.

Agregó que *«[...] iniciada la carga dinámica de la prueba, juez tienen la obligación de iniciar los poderes correccionales para recaudar dicho material probatorio [...]»*.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Fueron presentados por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP FONECA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, quien adujo que la demandante no acreditó que el causante estuviera gozando del derecho pensional, así como que hubiese reunido los requisitos en la convención colectiva, como tampoco lo hizo respecto de el acuerdo convencional con la constancia de su depósito.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar a quien corresponde la carga de la prueba, cuando los derechos reclamados emanan de una convención colectiva de trabajo.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión apelada, toda vez la carga de la prueba, en este caso, corresponde a la parte demandante.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor Aldo Enrique Ramírez Daza falleció el día 22 de noviembre de 2011; *ii)* que la demandante era su esposa; *iii)* que el fallecido fue pensionado por la entidad demandada (f.º 57).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió que la demandante no se aportó la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo, cuando era su obligación.

Agregó que este era un requisito necesario para validar la existencia del pacto.

De su orilla, el apelante, en síntesis, expone que, de conformidad con la denominada carga dinámica de la prueba, la obligación de aportar la constancia era de la demandada.

Previo cualquier análisis, es preciso recordar que La carencia de la nota de depósito del acuerdo convencional como lo establece el artículo 469 del CST, no le permite al juez considerar la convención como fuente de los derechos reclamados.¹

¹ CSJ SL2951-2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

De otra parte, la sentencia CSJ SL465–2018 enseñó que «[...] quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del depósito de la convención colectiva [...]».

Entonces, sin mayores elucubraciones, resulta diáfano para esta colegiatura, que contrario a lo afirmado por el censor, era a la parte activa del juicio a quien le correspondía probar la existencia de la convención, con el lleno de los requisitos que exigen las normas del trabajo (artículo 469 del CST).

Cabe aclarar que las reglas que comportan la carga dinámica de la prueba, no deben ser entendidas como una excusa para que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias, pues la regla general sigue siendo la establecida en el artículo 167 del CGP.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

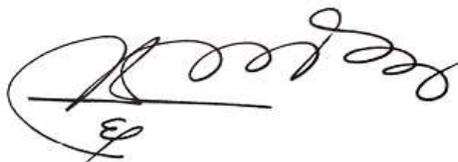
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-

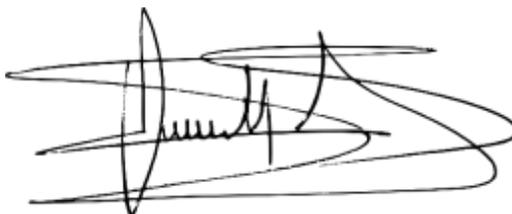
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00398-01
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN ROSSINI
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DECISIÓN: CONFIRMA

11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado